



Universidad San Gregorio De Portoviejo

Carrera de Derecho

Trabajo de investigación de Artículo Científico previo a la obtención del título de Abogado

Título:

Derecho a la intimidad vs. inteligencia artificial: Un análisis desde la perspectiva jurídica ecuatoriana

Autores:

Katty Alexandra Gallegos Rodríguez

Pierina Sofia Mieles Trujillo

Tutor:

Dr. Juan Ramón Pérez Carrillo. PhD.

Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí – República del Ecuador

Abril – septiembre 2023

Cesión de derechos de propiedad intelectual

Katty Alexandra Gallegos Rodríguez y Pierina Sofía Mieles Trujillo, declaramos ser las autoras del presente trabajo investigativo, cuyo contenido es auténtico y original que no infringe derechos de propiedad intelectual de terceros.

En este sentido, asumimos la responsabilidad correspondiente ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de la información contenida en el proceso de investigación.

De manera expresa cedemos los derechos de propiedad intelectual del Artículo científico: “Derecho a la intimidad vs. la inteligencia artificial: desde la perspectiva jurídica ecuatoriana”, a la Universidad San Gregorio de Portoviejo, para que publique el texto impreso y electrónico por ser la Institución de Educación Superior que nos acogió en todo el proceso de desarrollo del mismo.

Portoviejo, 19 de octubre del 2023

f. _____

C. C. 1311207607

f. _____

C. C. 1311328197

Derecho a la intimidad vs. inteligencia artificial: Un análisis desde la perspectiva jurídica ecuatoriana.

The Right to Privacy vs. Artificial Intelligence: Analyzed from an Ecuadorian legal perspective.

Autores

Katty Alexandra Gallegos Rodríguez.

<https://orcid.org/0009-0002-1216-3459>

Universidad San Gregorio de Portoviejo

E-mail: kattygallegos2000@gmail.com

Pierina Sofia Mieles Trujillo.

<https://orcid.org/0009-0003-1116-1555>

Universidad San Gregorio de Portoviejo

E-mail: pierinamieles1999@gmail.com

Tutor

Dr. Juan Ramón Pérez Carrillo, PhD.

<https://orcid.org/0000-0002-2145-9799>

Docente de la Carrera de Derecho, Universidad San Gregorio de Portoviejo

E-mail: jrperez@sangregorio.edu.ec

Resumen

Con la llegada de la era digital la inteligencia artificial ha tomado mayor protagonismo dentro y fuera de la web, ya que, al encontrarla en diversas formas y tener un sin número de usos ha generado que el ser humano creara una gran dependencia a ella, donde proporcionaría información valiosa que podría poner en riesgo la seguridad del propio usuario, generando que derechos fundamentales sean comprometidos tal como el derecho a la intimidad contemplado dentro del artículo 66 numeral 20 de la Constitución. Esta investigación tuvo como objetivo el analizar la posible vulneración del derecho a la intimidad por el continuo uso de la inteligencia artificial, para lo cual, mediante el enfoque cualitativo, con énfasis en técnicas como la revisión bibliográfica que tiene como herramientas el árbol de problemas, la recopilación y uso de bibliografía y jurisprudencia, y es mediante esta que se logró establecer como resultado la posibilidad de una vulneración del derecho a la intimidad desde diversas fuentes que funcionan mediante inteligencia artificial y aun desarrollándose normativas regulatorias es insuficiente frente a la complejidad que representa ya que el consentimiento humano figura como un posible obstáculo.

Palabras clave: Derecho a la intimidad; derecho a la privacidad; inteligencia artificial; protección de datos; vulneración de derechos.

Abstract

With the advent of the digital era, artificial intelligence has taken greater prominence inside and outside the network, since finding it in various forms and having a number of purposes has generated that the human being has created a great dependence on it, where it would provide valuable information that could jeopardize the security of the user, producing that fundamental rights are compromised, such as the right to privacy under article 66 section 20 of the Constitution. The aim of this research was to analyze the possible violation of the right to privacy by the continuous use of artificial intelligence, for which, through the qualitative approach, with an emphasis on techniques such as the bibliographic review which uses as tools the problem tree, the compilation and use of bibliography and jurisprudence, it has been possible to establish as results the possibility of a violation of the right to privacy from various sources that work through artificial intelligence and even the development of regulatory standards is insufficient in the face of the complexity it represents, since human consent appears as a possible obstacle.

Keywords: Rights to privacy; artificial intelligence; data protection; rights violations.

Introducción

El derecho a la intimidad es entendido como aquel que garantiza el libre desenvolvimiento de la vida privada de cada persona sin que exista la intromisión de un tercero externo, en el contexto nacional este se encuentra establecido en el artículo 66 en el numeral 20 de la Constitución, donde se le reconoce este derecho sea personal o familiar, y es aquí donde se

quiere poner en contraposición este derecho con la inteligencia artificial, puesto que con los grandes avances que han existido en las diversas materias, sobre todo en lo que se refiere al avance en el derecho y como este se ve entrelazado con el continuo avance de la inteligencia artificial dentro de sus diversos usos y campos.

El Derecho más que ningún otro campo es el principal por no decir el único ente regulador de la sociedad por lo cual se ven intrínsecamente relacionados y obligados a desarrollarse de igual manera a través del tiempo y el espacio, pero, surgen ciertos inconvenientes que imposibilitan esta relación en su totalidad, ya que la sociedad la cual se encuentra compuesta por personas quienes son independientes las unas de las otras.

Con perspectivas distintas e ideologías diferentes aceleran en cierto porcentaje el desarrollo de sociedades cada vez más avanzadas donde las normas quedan obsoletas creando un desequilibrio en la relación normativa-sociedad; esta perspectiva podemos verla claramente reflejada en lo que se denomina Revolución Tecnológica y que a diferencia de otros movimientos que cambiaron el curso de la historia, esta se innova y renueva con gran facilidad y rapidez día a día.

Ahora bien, partiendo de lo que ha sido mencionado con anterioridad, se encuentra que la constante evolución de las tecnologías, en especial de la inteligencia artificial, ha ido generando poco a poco que se pueda llegar a una posible vulneración al derecho a la intimidad, debido al continuo uso de la misma, ya que hoy por hoy se ve mucho lo que es el uso de los celulares inteligentes, de las asistentes de voz, de las computadoras, muchos sitios web en los que se necesita entrar para realizar deberes o consultas.

Estos aparatos al contar con inteligencia artificial van recopilando datos de todas las personas que lo usan, generando así los algoritmos con toda la información acerca de las preferencias de cada una de las personas, analizando todo lo que uno busca, compra encuentra en la red, que es lo que se ve en las redes sociales, entre otras cosas, las cuales a la larga posiblemente pueden generar una gravísima vulneración al derecho a la intimidad de las personas, porque esta inteligencia nunca descansa siempre está examinando cada pequeña cosa que se haga, lo cual puede llegar a que se cometan delitos cibernéticos debido a toda la información que haya sido recopilada.

Es así como en la actualidad países como Estados Unidos o la Unión Europea se han visto en la necesidad de comenzar a regularla para que no existan posibles vulneraciones, las cuales no solo afectan al derecho a la intimidad, sino que esta se ve encadenada con otros derechos que afecten la vida cotidiana de las personas.

Este tema es considerado actual puesto que con el auge de la tecnología y sobre todo de la inteligencia artificial se ha visto la obligación de abordar este tema de gran importancia ya que existe la necesidad de que se la comience a regular, por lo cual se lo considera como un tema novedoso, actual e importante. Para lo cual se plantea la siguiente interrogante: ¿El uso de inteligencia artificial puede generar una grave vulneración al derecho a la intimidad?

Y de la mano de la pregunta de investigación se han planteado el siguiente objetivo general; Analizar la posible vulneración de derecho a la intimidad por el continuo uso de la inteligencia artificial. Para lograr lo manifestado, a lo largo del presente trabajo de investigación se describirá el derecho a la intimidad, derecho a la privacidad y protección de datos; se identificará los diversos tipos de inteligencia artificial que existen junto con la función que

desarrollan; y, se examinará si la inteligencia artificial vulnera o no el derecho a la intimidad de quienes hacen uso de ella.

Metodología

Para el desarrollo del este artículo científico se implementó el enfoque metodológico cualitativo con la finalidad de poder abordar la problemática planteada de manera idónea, lo cual, se logró a través de la implementación de una serie de técnicas y herramientas que facilitaron en gran medida el esclarecimiento dudas, la creación de ideas y por su puesto la debida recopilación de información científica acorde al tema planteado.

Entre las técnicas aplicadas en la elaboración de la investigación se encuentra la de análisis-síntesis, la revisión bibliográfica, la cual ayuda a la composición del marco teórico como al estado del arte que ha sido desarrollado a lo largo de todo el documento, que aborda varias estrategias de investigación, tales como el análisis de doctrina encontrada en sitios de internet como de revistas indexadas y de gran relevancia que vendrían a sustentar lo planteado a lo largo de la investigación lo cual pretende demostrar que se ha realizado una revisión bibliográfica sistemática al consultar publicaciones mas recientes acerca del tema y de autores que aborden temas similares.

Otra de las herramientas implementadas fue la elaboración de un árbol de problemas, donde el uso de esta en particular fue de gran ayuda dentro de los inicios de la investigación, puesto que, al ser una forma creativa y simplificada de poder reconocer las causas y consecuencias que traen consigo la problemática a tratar fue mucho más fácil el establecer el problema jurídico, los objetivos y a su vez el designar los subtemas a investigar.

Ahora, la implementación del método histórico-jurídico fue de gran relevancia en la construcción de la investigación debido a que, mediante este pudimos clarificar y analizar el objeto de estudio, fraccionarlo en diversos aspectos generales que nos permitirían poder comprender de forma explícita el desarrollo de cada uno de los tópicos planteados y a su vez establecer la relación de estos entre sí, es por esto que, se logró el poder analizar de forma tanto individual como colectiva los derechos fundamentales, los derechos personalísimos, el derecho a la intimidad, a la privacidad y a la protección de datos junto con la conceptualización de la inteligencia artificial y sus tipos desde un punto de vista doctrinario y legal.

En relación con el método abordado con anterioridad debemos tener en cuenta la relevancia del análisis histórico jurídico y actual del estudio del estado del arte, ya que, al ser una investigación realizada mediante la recolección de material científico bibliográfico a partir de criterios, conocimientos o teorías desarrolladas por diversos autores, el análisis crítico-reflexivo, como la interpretación de estos criterios y la comprensión y relación de todos los temas abordados permiten el poder concluir la importancia de la unión y el actuar entre el derecho a la intimidad y la inteligencia artificial tanto en la actualidad como en sus inicios.

Fundamentos teóricos

Derechos Fundamentales

El ser humano desde siempre ha estado dotado de una serie de cualidades que con el paso del tiempo han sido reconocidas por la historia, la sociología y el Derecho, si bien ser el pleno poseedor de estas desde el nacimiento siempre ha estado presente no fue hasta el suceso de ciertos acontecimientos históricos de carácter trascendental que evidenciaron la falta de reconocimiento de las mismas y crearon un antes y un después en la percepción de la esencia y el rol del humano frente a las entidades superiores como lo es el Estado a la actualidad, debido a esto la normativa

reconoció dentro de diversos instrumentos con postura legal los que serían reconocidos como derechos humanos.

Ahora, la concepción de qué son los derechos humanos ha variado dependiendo la época, la ideología, el derecho e incluso la política, puesto que desde su positivización han surgido diversos criterios entorno a estos sobre cómo deben ser percibidos e implementados, por lo tanto, para juristas como (Nikken, 1994) los derechos humanos y su esencia corresponden con la afirmación de la dignidad humana que mantienen las personas frente al Estado ya que el poder público debe emplearse en pro del ser humano por lo que no pueden ofenderse atributos inherentes a las personas. (p. 42)

Partiendo de esta conceptualización general podemos decir que los derechos humanos pues son todos estos atributos que poseemos por el mero hecho de ser, es lo que nos diferencia como personas naturales y lo que nos blinda ante las extralimitaciones que el poder pueda representar, sin embargo, esta noción ambigua de derechos ha tenido sus discusiones sobre si es necesaria una generalización jerárquica o es primordial una esquematización donde unos se doten de mayor relevancia e indispensabilidad que otros, por lo cual, se han establecido dentro de los derechos humanos la categoría denominada como derechos fundamentales los cuales dependen de cierta forma de la estructura que emplee el sistema jurídico de cada nación.

Aun así, los derechos fundamentales son considerados como todas estas atribuciones que son conferidas a las personas de forma ya sea individual o de forma colectiva que se deben encontrar debidamente positivizados dentro de un determinado ordenamiento jurídico a fin de que se pueda constatar dicha positivización legal ya sea dentro del sistema interno de un país específico o a nivel internacional por medio de los instrumentos correspondientes.

Por otro lado, desde un plano teórico-jurídico que establece Ferrajoli en cuanto a la definición de derechos fundamentales, este la identifica a los derechos que se encuentran adscritos de manera universal a todos, ya sea como ciudadanos o personas que tengan la capacidad para obrar por lo tanto su disposición corresponde a la de indisponibles e inalienables (Ferrajoli, 2006, pág. 117).

Mientras que para Da Silva, el calificativo de fundamentales hace alusión a todas aquellas situaciones jurídicas sin las cuales las personas humanas no pueden realizarse o llevar una convivencia óptima de ahí su característica fundamental, por lo cual no solamente deben ser reconocidos desde una perspectiva material, sino que estos deben constar de forma concreta dentro de un sistema jurídico y normativo a fin de que puedan ser materialmente realizados. (Da Silva, 2005)

Como pudimos darnos cuenta tanto los derechos humanos como los derechos fundamentales son dos términos que van de la mano y cuyas definiciones tienden a establecerse con ciertas similitudes la una de la otra, aun así, es claro el vislumbrar ciertos detalles que crean una diferencia considerable dentro de los que se destaca el hecho de que los derechos humanos son una mera esencia empírica de lo que somos y de lo que se tiene que ser respetado, mientras que, los derechos fundamentales si bien son muy semejantes este limita el debate estableciéndose como aquellos que sí son indispensables pero que cuentan con el respaldo normativo al ser plasmados dentro de ellas.

Si bien estas terminologías puedan ser un tanto confusas y semejantes es importante su conocimiento si de los seres humanos hablamos, aún así, el sistema jurídico y la visión política y social son aspectos de alta influencia en la designación de lo que debe considerarse o no como un derecho fundamental. Sin embargo, dentro de este vasto grupo de derechos encontramos un selecto

grupo perteneciente a la esencia de la persona misma indistintamente de las necesidades de su entorno por lo cual son meramente personales.

Derechos personalísimos

Los derechos personalísimos o de los derechos de la personalidad son aquellas prerrogativas inalienables, perpetuas y oponibles erga omnes pertenecientes a toda persona por su propia condición los cuales inician desde su existencia hasta su muerte, por lo cual, ninguna persona en ningún tipo de circunstancia puede encontrarse o ser privado de estos ya que el mero intento se consideraría como un menoscabo a la propia personalidad. (Addati, 2020, pág. 49)

Entre los derechos que se consideran personalísimos se encuentran el derecho a la vida, a la libertad, al honor, la intimidad, la imagen, entre otros. Proteger la intimidad de las personas en la era digital la cual enfrentamos cada día se ha vuelto un completo reto, puesto que, se trata de evitar injerencias por parte de terceros que puedan llegar a afectar de manera permanente e irreversible la vida de las personas por hacer mal uso de información que haya sido proporcionada o recopilada en un momento específico de tiempo, además de que lo que se trata de lograr con la protección a los derechos personalísimos es que la dignidad de las personas no se vea afectada por nada.

La dignidad humana juega un rol fundamental al definir los derechos de la personalidad convirtiéndose así en un pilar, el cual los configura como aquel valor jurídico supremo de todo ordenamiento constitucional dentro del que se busca la protección de los derechos de las personas (Epeloa, 2022, pág. 8). Esto con la finalidad de poder tutelar a las mismas no solo mediante el reconocimiento como iguales formalmente, sino que, haciéndolo sustancialmente también, y a su vez, tratar de lograrlo mediante la figura conocida como el garantismo constitucional, la cual es una limitación al poder.

Derecho a la intimidad

Para los autores (Nieto & Montesano, 2016) la intimidad es un derecho fundamental que permite a las personas mantener ciertos ámbitos de su vida personal y familiar al resguardo de intromisiones arbitrarias de terceros, abarcando la “vida privada”, es decir, lo personal, lo íntimo, lo que no está a la vista de todas las personas (pág. 2).

Es decir, el derecho a la intimidad no solo abarca lo que es la esfera personal, sino que también lo hace con la familiar y hasta la laboral, tomando como punto de partida que la intimidad hace referencia a las características con las que cuentan las personas para diferenciarse de otras, en otras palabras, este es un derecho que reconoce y protege la esencia más personal del ser humano, reservada, secreta y fundamental, teniendo como limitante el derecho protegido de las otras personas. (Alvarado, 2018)

Es interesante analizar ambas posturas, puesto que, en ambas se menciona a la intimidad como aquel derecho que se extiende más allá de la persona misma abarcando a terceros como la familia o incluso el trabajo los cuales tienden a diferir con otras concepciones donde la intimidad se arraiga intrínsecamente al aspecto individual del ser humano y a diferencia de lo mencionado la vida privada se conceptualiza desde otro tipo de perspectiva semejante pero no igual al de la intimidad.

Es así que, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 2064-14-EP/21, establece que el derecho a la intimidad implica la existencia, goce y disposición de una esfera reservada exclusivamente para el individuo, misma que le permita desarrollar sin injerencias externas su personalidad en los distintos ámbitos que componen su vida, puesto que es el individuo mismo el que debe determinar qué es lo que desea compartir, con quien y bajo que límites. (págs. 31-33)

Este criterio de la Corte Constitucional es una perfecta premisa en cuanto a la discusión sobre el verdadero enfoque del derecho a la intimidad y su relación con lo que se denomina como vida privada, debido a esto, con el paso del tiempo muchos académicos han debatido sobre la complejidad de su diferenciación y han establecido mediante teorías sus propias percepciones de cada una de ellas.

Dentro de la teoría de las esferas se establecen tres puntos o “esferas” principales para abordar las cuales corresponden a la íntima, la privada y la individual, constituyendo distintos aspectos de protección del mismo derecho. La esfera íntima corresponde a lo secreto, a las cosas que deben permanecer ignoradas por los demás; la privada que protege la vida personal y familiar, y hace referencia a la vida que se oculta al público; y la individual que protege todo lo concerniente a las peculiaridades o individualidades de la persona, tomando aspectos como el honor y la imagen personal. (Polo Roca, 2022, pág. 317)

A diferencia de los conceptos antes abordados, la teoría de las esferas trae consigo una nueva visión de este derecho a la intimidad que tanto se protege y la cual limita de forma clara los alcances de cada una de ellas, por lo cual, podemos interpretar que la intimidad debe ser adoptada como aquellas cosas propias de los cuales solo nosotros mismos poseemos conocimiento como los pensamientos, sentimientos o voluntades, cosas que tal vez no expresamos alguien más, mientras que, se establece a la privacidad como aquel derecho que el individuo posee en relación a terceras personas ya que se contabiliza a la familia, amigos o incluso sector laboral.

Un criterio semejante al establecido dentro de la teoría de las esferas es la que nos brinda el autor Campos Bidart (2005) donde menciona que, para él la intimidad es lo que se engloba en la esfera de lo personal, la cual se encuentra exenta del conocimiento de terceros, mientras que la

privacidad él la toma como la posibilidad irrestricta de realizar acciones que no dañen a otros y que las mismas sean privadas. (Aguilera, 2019, pág. 28)

Aún si estos criterios son mucho más explícitos y detallados en cuanto a una clara diferencia de ambos conceptos, existen jurisprudencias en países de la región que aún mantiene una postura mixta enlazando a la intimidad y a la privacidad como meros sinónimos en la cual su dependencia conceptual es clara, es así que, el Tribunal Constitucional del Perú en una de sus sentencias indica que el derecho a la intimidad es el poder jurídico de rechazar intromisiones en la vida íntima o familiar de las personas, y que este tiene una protección reforzada en relación con el derecho a la vida privada. (Expediente No. 03485-2012-PA/TC, 2016)

Se hace mención también de la Sentencia No. 77-16-IN/22, la cual hace mención que privacidad e intimidad para ese caso en específico vendrían a ser tratados como sinónimos, y dice que constituye la existencia, goce y disposición de una esfera exclusivamente reservada exclusivamente para el individuo, donde las personas esperan, razonablemente, no ser vigilados por los ojos de otros. (págs. 12, 13)

En resumen, el derecho a la intimidad es considerado como aquel en el que se da el goce y la disposición de una esfera privada para hacer lo que un individuo considere adecuado, siempre y cuando eso que hace no vaya a dañar a otra persona, y eso lo hace sin estar a la vista del público, es decir no existe intromisiones de terceros, derecho que también tiene relación con otros como lo son el derecho al honor y a la privacidad.

Derecho a la privacidad

Doctrinalmente hablando el derecho a la privacidad tiene su origen en Estados Unidos a finales del siglo XIX, luego de la publicación del ensayo *The Right to Privacy*, en el cual se

manifiesta el reconocimiento del derecho a no ser molestados, y a determinar cómo, cuándo y hasta qué punto su información personal es comunicada a los demás, esto mediante la implementación de otros mecanismos que ayuden a la protección de estos, tal como el derecho a la protección de datos. (Mendoza, 2021, pág. 189)

Para Cohen (2013) como se encuentra citado en (Rodríguez, 2019) la privacidad se convierte en una herramienta para que el individuo pueda auto superarse, sin la influencia crítica de la sociedad que le rodea. La privacidad es un elemento importante, por cuanto una sociedad basada en una vigilancia constante del individuo no permite que el mismo desarrolle una visión crítica de la sociedad. (pág. 689)

La privacidad es la condición que impide el acceso de terceros al procedimiento, sin el consentimiento previo de las partes; es decir, el derecho que tienen las partes de celebrar procedimientos con la plena exclusión de quienes no son partes del procedimiento, sin la intervención de terceros ajenos al mismo. Por ello algunos autores consideran que la privacidad es un límite a la transparencia en el procedimiento, que, a diferencia de la confidencialidad, la privacidad no constituye, ni puede ser asumida como una garantía de la confidencialidad, puesto que al tener ciertos límites esto generaría que en algún punto si no se llegase a cumplir se puedan ver afectados los derechos de otra persona. (Febles, 2021, pág. 469)

Este consentimiento puede verse conducido por el principio de autonomía, el cual es la voluntad de hacer o no algo, haciendo referencia al uso, goce y disposición de poderes, facultades y derechos subjetivos que le permite a las personas de regular sus intereses, siendo la capacidad de las personas de decidir o no hacer algo, y a su vez afrontar las consecuencias de las decisiones que se hayan tomado. (Hernández & Guerra, 2012)

Lo mencionado con anterioridad tiene una estrecha relación con el derecho a la protección de datos, puesto que el derecho a la vida privada o a la privacidad apareció en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como uno de los derechos fundamentales protegidos. Donde se le confiere al titular del dato el poder de decisión de cómo va a ser tratada su información, sin embargo, no es un derecho absoluto, puesto que está limitado a las apreciaciones establecidas en precedentes judiciales como el grado de exposición pública de una persona, la trascendencia en las actividades que realiza, los alcances de protección de la libertad, el interés público, etc. (Mendoza, 2021, pág. 190)

Como ya se ha mencionado con anterioridad el derecho a la intimidad va de la mano con el derecho a la privacidad y este a su vez con el de la protección de datos, donde claramente existen limitaciones puesto que donde termina el derecho de un individuo comienza el del otro, siendo necesaria la protección del individuo ante la recopilación, almacenamientos, uso y cesión ilimitado de datos. (Polo Roca, 2020, pág. 189)

En algún momento estos derechos pueden llegar a pensarse como uno mismo, pero después del análisis realizado se ha podido determinar que no es así, puesto que la intimidad es el poder desarrollarse de una forma u otra sin que existan injerencias o que se esté vigilado por los ojos de un tercero, la privacidad es el derecho a elegir el quien, el qué, el cómo, el cuándo y hasta qué punto puede llegar a enterarse que se considere privado, y la protección de datos se presenta como un derecho que a consideración personal vendría a ser una herramienta para que todo lo anterior pueda cumplirse sin que nadie se vea afectado todo esto actuando bajo el principio de autonomía.

Sin embargo, en la actualidad se han presentado ciertos obstáculos para estos derechos ya que con la intervención del internet y todo lo que esta conlleva en algún momento pueden

presentar trabas puesto que hoy por hoy a muchas personas no les “afecta” el hecho de exponer sus vidas en las redes sociales, o de aceptar cosas en la web sin tomar en cuenta cuales pueden ser los efectos negativos de esto haciendo uso del principio de autonomía, siendo aquí donde la protección de estos derechos se dificulta y se encuentra la necesidad de comenzar a regular este tipo de relaciones entre las personas y lo que vendría a ser la revolución digital, en la que interviene el internet y la inteligencia artificial.

La Inteligencia Artificial

La inteligencia artificial (IA, de ahora en adelante) es aquella que es demostrada por maquinas, entre las funciones para las que fue diseñada se encuentra el reconocimiento de voz, el aprendizaje, la planificación y resolución de problemas. La inteligencia artificial tiene una estrecha relación con el internet y la robótica, puesto que son la conexión para que funcione siendo parte de un engranaje, el cual cumplirá una función específica, que no posee un límite, y que con el pasar del tiempo se va desarrollando y mejorando poco a poco. (Saleh, 2019)

La IA genera un gran impacto en nuestras vidas, puesto que ha comenzado a desarrollar la capacidad de ver mediante la visión artificial, de oír por el reconocimiento de voz y de entender por medio del procesamiento del lenguaje natural, no es erróneo pensar que dentro de unos años no vaya a ser muchísimo mejor lo que se conoce ahora puesto que se han de ir detectando errores para posteriormente corregirlos y mejorarlos.

Un claro ejemplo de ello es que en décadas pasadas los vehículos autónomos eran solo una ficción, ahora vemos que son una realidad, y cuantas cosas más no han pasado tales como las ciudades inteligentes interconectadas, todo esto ha sido posible por la recolección y recopilación de datos para analizarlos y así mejorar los sistemas de la IA. (Rouhiainen, 2018, pág. 26)

El creciente papel de la IA en la sociedad presenta retos prácticos y conceptuales para el sistema jurídico. Muchos de los retos prácticos se derivan de la forma en que se investiga y desarrolla la IA y del problema básico de controlar las acciones de las máquinas autónomas. Los retos conceptuales surgen de las dificultades para asignar la responsabilidad moral y jurídica de los daños causados por máquinas autónomas y del rompecabezas que supone definir qué se entiende exactamente por inteligencia artificial. (Scherer, 2016, pág. 358)

En su mayoría las tareas que desarrolla la IA son aquellas que hasta cierto punto serían impracticables para los humanos como el procesar grandes volúmenes de datos y lograr extraer la información oculta, que a la larga sería difícil de hacer, demostrando su utilidad no únicamente para mejorar el rendimiento en las aplicaciones clásicas de la IA, sino que también en otros campos. (Scripa, 2017, pág. 218)

Después de la revolución digital la IA ha tenido tal desarrollo que en la actualidad se encuentra inmiscuida en la mayoría de los aspectos de la vida de las personas, y esta es cada vez más utilizada por las empresas para entender e influir en los hábitos y comportamientos de los consumidores y usuarios. No obstante, se ha podido visualizar un incontrolable desarrollo de la IA lo cual podría significar una fuente de riesgos para los consumidores y usuarios, cuya privacidad, autonomía, intimidad y bienestar se ven amenazados, para lo cual los Estados en un intento de salvaguardar y prevenir estas amenazas han intentado regularla en base a los datos que han sido obtenidos. (Lippi y otros, 2020, pág. 170)

Tipos de IA

Para comprender mejor acerca del tema se debe entender que la IA puede ser aplicada en diferentes ámbitos, todo esto considerando cuál va a ser la tarea que va a desempeñar, tendiendo

4 tipos de IA principalmente, los sistemas expertos; las redes neuronales artificiales; la robótica; y, los agentes inteligentes.

Sistemas expertos: estos son programas informáticos que tienen el objetivo de solucionar un problema concreto y utilizan la IA para simular el razonamiento de un ser humano, se los denomina de esta manera porque estos programas imitan la toma de decisiones de un profesional en la materia, entre estos se encuentran el RBO (Rule Based Reasoning), CBR (Case Based Reasoning), Basados en Redes de Bayes. (Parra Castrillón, 2011)

Redes neuronales: son un intento de modelar la capacidad del sistema nervioso para procesar información, la cual está compuesta de perceptrones, el cual es un modelo simplificado de neurona que es capaz de realizar clasificaciones binarias. (Fernández y otros, 2022, pág. 217)

Robótica: es entendida como la rama de la tecnología que estudia el diseño y la construcción de máquinas conocidas como robots que son capaces de ejecutar tareas que normalmente son realizadas por el ser humano o necesitan del uso de la inteligencia. (Zabala & Zuluaga, 2021, pág. 489)

Agentes inteligentes: Consisten en programas que, mediante la generación de datos propios, ejecuta una serie de procedimientos con la finalidad de solventar las necesidades de un usuario o de otro sistema, ya sea por su propia capacidad o porque es requerido por cualquier otro, también es capaz de distinguir su entorno, procesar tales percepciones y reaccionar o manifestarse ante éste de forma racional procurando maximizar un resultado deseado. (Ramírez y otros, 2022, pág. 497)

Investigaciones criminales con ayuda de la inteligencia artificial mediante asistentes de voz (Alexa)

El uso de tales dispositivos para investigaciones solo aumentará a medida que la tecnología se vuelva más generalizada en la vida cotidiana, dijo Andrew Ferguson, profesor de derecho en la

Universidad del Distrito de Columbia. La policía también ha recurrido a otras tecnologías para tratar de resolver crímenes, se han recopilado datos desde Fitbits hasta llaveros electrónicos y timbres Ring han sido solicitados por la policía para ayudar a las investigaciones. Ring, en particular, se ha asociado abiertamente con la policía local y les permite acceder a las transmisiones de cámara capturadas y transmitidas por sus dispositivos, lo que genera preocupaciones sobre la extralimitación de la vigilancia.

Ferguson advirtió que los jueces, que evalúan si la policía tiene una causa probable para obtener tales órdenes, tendrán que decidir cada vez más si hay una razón válida para obtener los datos personales de una persona, lo que puede ser "increíblemente revelador de quiénes somos". Debido a que se supone que Alexa solo debe activarse y grabar cuando se le da un comando de voz específico, no estaba claro si obtener una orden general para examinar las transmisiones de un dispositivo podría equivaler a una "expedición de pesca", dijo Ferguson. (Epstein, 2019)

Resultados

Una vez abordada la problemática central desde la perspectiva teórica, se puede decir que los resultados de la investigación nacen a partir del planteamiento del problema jurídico, el cual es ¿El uso de inteligencia artificial puede generar una grave vulneración al derecho a la intimidad?, en la que tanto la doctrina como jurisprudencia definen al derecho a la intimidad como el aquel que le permite a las personas mantener ciertos ámbitos de su vida personal y familiar al resguardo de la “vigilancia” o injerencia de terceros, lo cual implica el goce de una esfera en la que únicamente el individuo puede tomar decisiones relevantes que no le afecten a él ni a otra persona.

Con respecto a la inteligencia artificial se ha entendido que es parte de la revolución digital, en la que también se encuentra el internet, y es aquella que puede ser demostrada

mediante máquinas, algoritmos entre otros, dentro de las cuales se encuentran los robots, las redes sociales y lo que ha venido ganando relevancia el metaverso, cada uno de estos en algún momento mediante su continuo uso puede llegar a generar una vulneración a varios derechos tales como son el de la intimidad, la privacidad, y en algunos casos al honor, puesto que se puede llegar a dar un mal uso, o emplearlo para violentar o vulnerar derechos fundamentales de otras personas, tal como se demuestra en la figura 1.

Figura 1

Sentencias relacionadas a la vulneración de derechos por el uso de las redes sociales como parte de la inteligencia artificial.

Criterios de Corte Constitucional	
Porceso	Criterio
Sentencia N.º 2064-14-EP/21	El derecho a la intimidad implica la existencia, goce y disposición de una esfera reservada exclusivamente para el individuo, misma que le permita desarrollar sin injerencias externas, ni arbitrarias, su personalidad en los distintos ámbitos que componen su vida, se pueden distinguir tres tipos de lugares, el público, privado y el espacio híbrido (...). Al referirnos a la tecnología y redes sociales, si se hablase de un espacio virtual, habría que determinar si aquel es abierto o cerrado y, por ende, fijar el marco de protección del que goza la intimidad del individuo que se desenvuelve en dicho espacio.
Sentencia N.º 77-16-IN/22	La intimidad constituye la existencia, goce y disposición de una esfera reservada exclusivamente para el individuo, donde las personas esperan, razonablemente, no ser "vigilados por los ojos de otros", (...). El estilo de vida contemporáneo ha instaurado a la tecnología digital como una forma necesaria en la actividad diaria de las personas. Gran parte de la interacción humana hoy por hoy tiene lugar en internet, donde el alto grado de información que se comparte día a día en plataformas digitales muestra que la intimidad variará en cada caso.

Fuente: *Buscador de la Corte Constitucional del Ecuador*

Elaboración: *Autores del artículo*

Como se ha podido apreciar en la figura 1 los jueces constitucionales ya han decidido acerca de una posible vulneración del derecho a la intimidad y privacidad por el continuo uso de

la inteligencia artificial, en este caso de las redes sociales, por lo cual se analiza que al existir esta posibilidad se ve la necesidad de comenzar a regular este tipo de relaciones entre las personas y la inteligencia artificial como un nuevo sujeto del derecho tanto de una perspectiva internacional como de una nacional.

Ahora no es únicamente el uso de las redes sociales lo que podría generar una vulneración del derecho a la intimidad, sino que la inteligencia artificial al tener otras funciones entre las que destaca la capacidad de oír, mediante el uso de asistentes virtuales como lo son Alexa de Amazon o Siri de Apple, y es aquí donde también se analiza la interrogante planteada para este artículo, puesto que utilizar continuamente estas asistentes no se puede saber con certeza si únicamente se está grabando cuando se utiliza el comando de voz o si se está grabando todo el tiempo para lo cual existe la ley de protección de datos personales, como se encuentra demostrado en la figura 2.

Figura 2

Ley de protección de datos

Ley de Protección de Datos		
Ley	País	Artículo
Ley de Protección de Datos Personales	Ecuador	<p>Art. 1.- Objeto y finalidad.- El objeto y finalidad de la presente Ley es garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. Para dicho efecto regula, prevé y desarrolla principios, derechos, obligaciones y mecanismos de tutela.</p> <p>Art. 2.- Ambito de aplicación material.- La presente Ley se aplicará al tratamiento de datos personales contenidos en cualquier tipo de soporte, automatizados o no, así como a toda modalidad de uso posterior.</p>
Ley Orgánica 3/2018, de de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.	España	<p>Art. 1.- Objeto.- 1. Establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos. 2. El presente Reglamento protege los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales.</p>
Ley 1581 de 2012	Colombia	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma.</p>
Ley N.º 29733	Perú	<p>Artículo 1. Objeto de la Ley.- La presente Ley tiene el objeto de garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.</p>

Fuente: Ley de Protección de Datos Personales

Elaboración: Autores del artículo

Dentro de las distintas leyes de protección de datos personales se aborda lo que es el derecho a la intimidad, a la privacidad, lo cual permite que los individuos decidan quien y que tipo de información va a ser compartida en cualquier momento, sin embargo, como ya se ha mencionado con anterioridad el continuo uso de las asistentes de voz no permite determinar si esta protección de datos se puede llegar a dar de tal manera que en ningún momento, por algún motivo se vaya a dar algún tipo de vulneración.

Discusión

En cuanto al derecho a la intimidad dentro de la Constitución se encuentra establecida en el artículo 66 numeral 20 en el cual se reconoce la intimidad personal y familiar. Y se ha entendido que la inteligencia artificial es la combinación de algoritmos que cumplen funciones determinadas y que en ocasiones estas funciones pueden llegar a ser similares a las que realizan los seres humanos.

Después de todo lo abordado se puede decir que la inteligencia artificial, en momentos determinados sí puede llegar a vulnerar el derecho a la intimidad y otros derechos relacionados tales como el de la privacidad y la protección de datos personales, todo esto ya que cuando se hace uso del internet, sea mediante redes sociales o al realizar búsquedas por lo general siempre piden que se acepte los términos y condiciones de uso de la plataforma en cuestión, sin embargo, estas nunca son leídas debida a su larga extensión y complejo uso del lenguaje, por lo cual, simplemente son aceptadas, y es aquí donde las personas mismo están dando el consentimiento para que se haga lo que sea con los datos ingresados en las páginas web o en redes sociales.

Asimismo es necesario destacar a las asistentes de voz, las cuales para permitir su uso también hay que aceptar los términos y condiciones de uso, partiendo de esto, no se hace conciencia de lo que se acepta todo a partir del principio de autonomía de la voluntad, la cual permite la libre elección respecto decisiones que se han tomado para poder hacer uso de las mismas, ya que son presentadas como una herramienta que facilita el día a día de las personas al hacer tareas mediante comandos de voz.

La Ley de Protección de Datos Personales si bien aún no abarca plenamente lo que es la relación humano - inteligencia artificial, si salvaguarda algunos aspectos de la vida privada de las personas, es por ellos que se ve la necesidad de crear nuevas normativas que ayuden a que se dé un cabal cumplimiento y protección de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de la República y en los Tratados Internacionales.

Con el pasar de los años la Inteligencia Artificial ha ido tomando mayor protagonismo en la vida de las personas, porque cada vez son más los que compran asistentes de voz, aspiradoras robot, entre otros para poder facilitar sus vidas, sin embargo, con su incontenible desarrollo lo que se ve hoy, en unos años no va a ser lo mismo, para lo cual todos los Estados, pero sobre todo el Ecuador debe comenzar a implementar legislación no solo para la protección de derechos fundamentales frente a la inteligencia artificial, sino también para que la misma no genere daños a una sociedad.

Conclusiones

La protección del derecho a la intimidad es sin duda algo que ya se ha venido desarrollando a lo largo de los años, sin embargo, luego de la revolución digital es importante plantearse nuevos paradigmas y cuáles serían las nuevas medidas de contención para hacerle frente a algo que día a día el ser humano se vuelve mucho más dependiente.

Si bien en el Ecuador existe una Ley de Protección de Datos Personales, esta normativa no es suficiente o la más idónea para la protección de derechos fundamentales frente a la Inteligencia Artificial formando parte de la vida diaria de las personas, para lo cual, sería necesario no solo crear legislación que la regule, sino que también sería viable implementar en las leyes artículos relacionados con la Inteligencia Artificial, esto con el fin de poder salvaguardar la relación de las personas con el Estado y la IA.

Para finalizar, es necesario decir que hoy en día el derecho a la intimidad y la inteligencia artificial tienen un vínculo intrínseco, donde la protección de la vida privada de las personas es esencial para amparar la autonomía de voluntad y la dignidad, por otro lado se tiene a la inteligencia artificial la cual a través de los años ha ido presentando desafíos, los que mediante la recopilación y análisis masivo de datos personales han mejorando a grandes pasos, estos datos deben ser tratados con transparencia, mediante regulaciones y conciencia pública para encontrar un equilibrio y de esta manera lograr una coexistencia armoniosa.

Referencias

Addati, F. A. (2020). El impacto de las redes sociales en los derechos personalísimos. *Ratio Iuris. Revista de Derecho Privado*(2), 48-49.

<https://publicacionescientificas.uces.edu.ar/index.php/ratioiurisB/article/view/1052>

Aguilera, R. (2019). *El uso del dron y la vulneracion al derecho a la privacidad*. Universidad Siglo 21:

<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/16859/AGUILERA%20RITA%20PAOLA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Alvarado, B. (2018). *La libertad de expresión en la publicación de fotografías y videos en la red social Facebook y el derecho a la intimidad*. Universidad César Vallejo.
<https://repositorio.uvc.edu.pe/handle/20.500.12692/33843>
- Carbonell, M. (2010). Neoconstitucionalismo y derechos fundamentales en América Latina. *Pensamiento Constitucional*, 14(14), 12-31.
- Da Silva, J. (2005). *Curso de Derecho Constitucional Positivo* (25 ed.). Malheiros Editores.
- Epeloa, L. A. (2022). *Los derechos personalísimos y su recepción en los procesos de determinación de la capacidad jurídica*. Universidad Nacional de La Plata.
http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/145793/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Epstein, K. (2019). Police think Amazon's Alexa may have information on a fatal stabbing case. *The Washington Post*. <https://www.washingtonpost.com/technology/2019/11/02/police-think-amazons-alexa-may-have-information-fatal-stabbing-case/>
- Expediente No. 03485-2012-PA/TC, Caso No. 03485-2012-PA (Tribunal Constitucional del Perú 2016). <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/03485-2012-aa>
- Febles, N. (2021). Confidencialidad, privacidad y transparencia en el arbitraje internacional. *Revista de Derecho Privado*(40), 465-494.
<https://doi.org/https://doi.org/10.18601/01234366.n40.16>
- Fernández, R., Costa, J., & Oviedo, M. (2022). Redes neuronales. En *Aprendizaje Estadístico* (págs. 217-220).
https://rubenfcasal.github.io/aprendizaje_estadistico/aprendizaje_estadistico.pdf

- Ferrajoli, L. (2006). Sobre los derechos Fundamentales. *Cuestiones Constitucionales*(15), 116-117. <https://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n15/1405-9193-cconst-15-113.pdf>
- Hernández, K., & Guerra, D. (2012). El principio de autonomía de la voluntad contractual civil. Sus límites y limitaciones. *REJIE: Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*(6), 27-46. <https://doi.org/https://doi.org/10.24310/REJIE.2012.v0i6.7773>
- Lippi, M., Contissa, G., Jablonoeska, A., Lagioia, F., Micklitz, H., Palka, P., . . . Torroni, P. (2020). The Force Awakens: Artificial Intelligence for Consumer Law. *Journal of Artificial Intelligence Research*, 67, 169-190. <https://doi.org/https://doi.org/10.1613/jair.1.11519>
- Mendoza, O. (2021). El derecho de protección de datos personales en los sistemas de inteligencia artificial. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C*, 15(48), 179-207. <https://doi.org/https://doi.org/10.35487/rius.v15i48.2021.743>
- Nieto, M., & Montesano, M. (2016). *Redes sociales y derecho a la intimidad de los menores de edad*. Duodécima Jornadas Internacionales de Derecho Natural: Ley Natural y Dignidad Humana: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/3048>
- Nikken, P. (1994). El concepto de derechos humanos. *Estudios básicos de derechos humanos*, 1, 15-37. http://datateca.unad.edu.co/contenidos/90150/Curso_AVA/Curso_AVA_8-02/Entorno_de_Conocimiento_8-02/Bibliografia_Unidad_2/Concepto_de_Derechos_Humanos.pdf
- Nizama Valladolid, M., & Nizama Chávez, L. M. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. *Vox Juris*, 38(2), 69-90. <https://doi.org/https://doi.org/10.24265/voxjuris.2020.v38n2.05>

- Parra Castrillón, E. (2011). Tecnología de Sistemas Expertos para el Análisis del Comportamiento Humano de acuerdo con el Modelo del Cerebro Triádico. *Revista Virtual Universidad Católica del Norte*, 1(11).
<https://revistavirtual.ucn.edu.co/index.php/RevistaUCN/article/view/291>
- Polo Roca, A. (2020). El derecho a la protección de datos personales y su reflejo en el consentimiento del interesado. *Revista de Derecho Político*(108), 165-193.
<https://doi.org/https://doi.org/10.5944/rdp.108.2020.27998>
- Polo Roca, A. (2022). Privacidad, intimidad y protección de datos: una mirada estadounidense y europea. *Derechos y Libertades*(47), 307-338.
<https://doi.org/https://doi.org/10.20318/dyl.2022.6884>
- Ramírez, R., López, S., & Garzón, J. (2022). El humano y la máquina: perspectivas sobre inteligencia artificial, agentes y sistemas inteligentes. *RECIAMUC*, 6(3), 490-501.
[https://doi.org/https://doi.org/10.26820/reciamuc/6.\(3\).julio.2022.490-501](https://doi.org/https://doi.org/10.26820/reciamuc/6.(3).julio.2022.490-501)
- Rodríguez, R. (2019). La privacidad en las ciudades inteligentes. *Revista CES Derecho*, 10(2), 675-695. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.21615/cesder.10.2.7>
- Rouhiainen, L. (2018). *Inteligencia artificial. 101 cosas que debes saber hoy sobre nuestro futuro*. Editorial Planeta.
https://proassetspdlcom.cdnstatics2.com/usuaris/libros_contenido/arxius/40/39307_Inteligencia_artificial.pdf
- Saleh, Z. (2019). *Artifilial Intelligence Definition, Ethics and Standards*. ResearchGate:
https://www.researchgate.net/publication/332548325_Artificial_Intelligence_Definition_Ethics_and_Standards

- Scherer, M. (2016). Regulating Artificial Intelligence Systems: Risks, Challenges, Competencies, and Strategies. *Harvard Journal of Law & Technology*, 29(2), 353-400.
<https://jolt.law.harvard.edu/assets/articlePDFs/v29/29HarvJLTech353.pdf>
- Scripa, A. (2017). Artificial Intelligence as a Digital Privacy Protector. *Harvard Journal of Law & Technology*, 31(1), 217-235.
<https://jolt.law.harvard.edu/assets/articlePDFs/v31/31HarvJLTech217.pdf>
- Sentencia No. 2064-14-EP/21, 2064-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 2021).
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOiczMDM5NmI5Ny1hZmFiLTQ1OWEtYWRIMC1jNjdmNzM1NTMzYjAucGRmJ30=
- Sentencia No. 77-16-IN/22, 0077-16-IN (Corte Constitucional del Ecuador 2022).
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOiczMjdjNzdhdjM0yNjMwLTRiNmItYmIyNi0wZjNjMDY3M2VlMmQucGRmJ30=
- Zabala, T., & Zuluaga, P. (2021). Los retos jurídicos de la inteligencia artificial en el derecho en Colombia. *Jurídicas CUC*, 17(1), 475-498.
<https://doi.org/https://doi.org/10.17981/juridcuc.17.1.2021.17>